



## JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín (Ant.), dos de agosto de dos mil veintiuno.

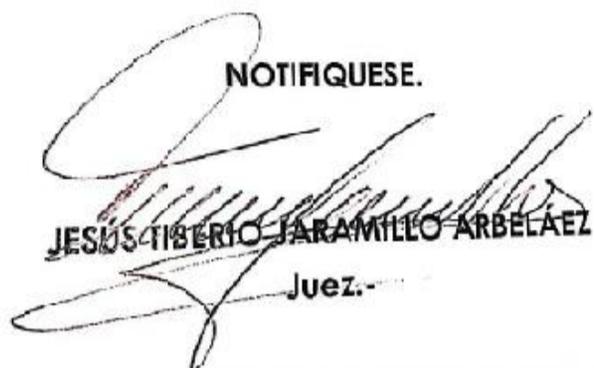
Revisando la demanda que antecede, sus anexos y su contenido, se observa que la misma no reúne todos los requisitos legales para su admisión contenidos en el Art. 85 y SS. del C.P.C., a saber:

- 1.- Es necesario que el apoderado judicial designado por los solicitantes aclare tanto los hechos como las pretensiones de la demanda, pues a pesar de que se afirma que los señores SERGIO DARIO PUERTA y GLODY YULENNY HINESTROZA MOSQUERA tiene otros hijos, solo se allegan los registros civiles de nacimiento de los hijos en común, y en las pretensiones no se hace referencia a ninguno de ellos, además no existe ningún pronunciamiento que justifique la necesidad y exprese la destinación de la venta, que permita proteger el patrimonio de todos los menores.
- 2.- De conformidad con lo establecido, en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, en el poder deberá indicarse expresamente, la dirección de correo electrónico del apoderado judicial, la misma que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de abogados.
- 3.- Observa el Despacho que en el acápite de las pruebas no se relaciona ningún testigo que declare sobre los hechos de la demanda, por lo que deberá indicarse el nombre de aquellos que se pretendan hacer escuchar, dando estricto cumplimiento a lo establecido en el artículo 212 del Código General del Proceso, de quienes además debe indicarse el canal digital a través del cual serán citados. Se advierte al profesional del derecho, que precisamente los señores SERGIO DARIO y GOLDY YULENNY son las partes del proceso y no podrán ser escuchados en calidad de testigos.
- 4.- Se debe allegar al proceso copia de los registros civiles de nacimiento de los menores MAIRA ALEJANDRA RIVAS HINESTROZA, y EDISSON PUERTA ARROYAVE.

Por lo anterior se **INADMITE** la demanda y se le conceden cinco (5) días a la parte demandante para que subsane el requisito exigido so pena de su rechazo. El término le comenzará a contar a partir del día siguiente en que se notifique este auto por estados.

Se le confiere personería al Dr. ALEXANDER VARELA OCAMPO para que provea conforme lo ya indicado.

**NOTIFIQUESE.**



**JESÚS TIBERIO JARAMILLO ARBELÁEZ**  
Juez.